

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el expediente promovido por el Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela en solicitud de que se modifique el art. 44 de la ley de Reemplazos vigente declarando a los Párrocos exentos de concurrir con los libros parroquiales a la formación del alistamiento, fundándose:

- 1.º En que no existe disposición legal alguna que obligue a los Párrocos a llevar libros de nacidos, y menos desde que la ley de Registro civil declaró sin valor el eclesiástico.
- 2.º En que casi todos los Ayuntamientos se contentan con relaciones autorizadas, lo cual indica que no hay necesidad de que comparezcan los Párrocos.
- 3.º En que entre el art. 44 de la ley de Reemplazos y la ley del Registro civil existe una manifiesta contradicción.
- 4.º En que los Párrocos deben cumplir las órdenes que los Obis-

pos dan en uso de su derecho, sin que se entienda que nieguen el auxilio a la Autoridad, puesto que la suministran los datos pedidos.

Y 5.º En que la armonía entre la Iglesia y el Estado exige que desaparezca todo motivo ó pretexto de discordia por el abuso que hacen algunas Autoridades subalternas de disposiciones legales, nada favorables a la autoridad y libertad de la Iglesia.

Considerando que con el fin de evitar las diversas interpretaciones que para el cumplimiento del art. 44 de la ley de Reemplazos vigente suelen ofrecerse en la práctica;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración de este Ministerio y de lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que en el mes de diciembre de cada año, los Curas párrocos remitan a los Ayuntamientos respectivos relaciones de los mozos inscritos en sus parroquias y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley.
- 2.º Dichas relaciones, que deberán ir firmadas por los Curas y con el sello de la parroquia, serán remitidas en el plazo improrrogable de un mes.
- Y 3.º Que los Alcaldes de los Ayuntamientos no podrán exigir a los Curas párrocos la exhibición

de los libros parroquiales, porque, según el art. 35 de la ley de Registro civil del año 1870, no tienen éstos el carácter de documentos públicos, bastando para los efectos del art. 44 de la ley de Reemplazos las relaciones antes referidas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1895.

RUIZ Y CAPDEPÓN
Sr. Gobernador civil de.....
(Gaceta del día 13 de marzo).

Administración de Hacienda.

Por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, se dice a la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 6 de febrero último, lo siguiente:

«Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Delegado de Hacienda de Cádiz, lo que sigue: =Vista la instancia suscrita por varios Médicos de Vejer de la Frontera (Cádiz), solicitando no sufran descuento los sueldos que respectivamente perciben del Municipio, fundando su pretensión en la orden de este Centro, fecha 29 de octubre último, que ha declarado exceptuadas del impuesto las iguales que cobran los Médicos titulares, puesto que la iguala no viene a ser otra cosa que el sueldo de un año a juicio de los exponentes:

Considerando que la expresada orden de esta Dirección, en manera alguna se ha referido a los

sueldos ó asignaciones que los Médicos ó Farmacéuticos titulares perciben de los fondos municipales pues esto hubiera sido declarar una excepción que de ningún modo consiente el reglamento de 10 de agosto de 1893, hoy vigente y hacer sin razón justificada a los citados funcionarios de mejor condición que a los demás:

Considerando sin embargo que la pretensión de los exponentes, así como las de otros Facultativos de diferentes pueblos que también han creído no deben tributar por razón del sueldo que perciben, demuestran claramente que la expresada resolución de 29 de octubre próximo pasado ha sido mal interpretada y que se trata de dar a la excusión contenida en la misma una extensión que realmente no tiene, por lo cual es indispensable se fije bien el alcance de ella para evitar en lo sucesivo nuevas dudas:

Considerando que el sentido usual de la palabra iguala esto es, «composición ó ajuste; ó pacto en los tratos» y también el estipendio ó la cosa que se da en virtud de ajuste no autoriza como se pretende por los recurrentes la interpretación de que las igualas tengan forzosamente que entenderse siempre celebradas con los vecinos pudientes, pues aun cuando en la práctica así suela entenderse no excluye la posibilidad de que en algún caso los Ayuntamientos celebren con los Facultativos igualas para la asistencia de los vecinos pobres independientemente del sueldo ó asignación con que se encuentre dotada la plaza de Médico titular:

Considerando que a ese caso concreto se refiere la orden de

esta Dirección ya citada, recaída en virtud de consulta de la Delegación de Hacienda de Avila acerca de las cantidades que figuran los Ayuntamientos en sus presupuestos para pago de las igualas hechas con los Médicos, Farmacéuticos y Agentes de negocios por lo que se refiere a los vecinos pobres, consulta que se resolvió en el sentido indicado por entender que se trataba de casos en que los Médicos y Farmacéuticos por un lado y los Ayuntamientos por otro independientemente del carácter de funcionario de aquellos, intervenían como partes contratantes al celebrar las igualas que debían seguir la misma suerte que las que lo fueron con los vecinos pudientes:

Considerando que la citada orden se circuló a todas las provincias para darle carácter general y evitar que en las Delegaciones de Hacienda se adoptaran criterios distintos en la materia:

Considerando que al citarse en la orden los artículos 19, 21 y 22, en relación con el 4.º del reglamento de 10 de agosto de 1893, demuestra claramente la idea que tuvo esta Dirección general al resolver la consulta de que queda hecho mérito, que no fué otra que la ya indicada y no pudo ser única la que se pretenda por los recurrentes toda vez que tratándose de retribución de servicios personales prestados por los interesados como funcionarios del Municipio, no cabía duda que estaban comprendidos en el reglamento del impuesto.

Esta Dirección ha acordado resolver con carácter general y como aclaración a la orden de 29 de octubre último, que las retribuciones exceptuadas del impuesto por la misma son únicamente las igualas, es decir, las cantidades que en virtud de contrato con los Ayuntamientos pudieran percibir los Médicos y Farmacéuticos por la asistencia de los vecinos pobres si en algún caso se hacían esos convenios con independencia del sueldo asignado a la plaza de titular, pues en cuanto a este último no puede dudarse en modo alguno que está sometido al impuesto.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos y personas interesadas.

Logroño, 13 de marzo de 1895.—El Administrador, Federico P. del Pino.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Mes de abril de 1895.

RELACION de los vencimientos que resultan a favor del Tesoro durante el expresado mes por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca si lo tiene.	Su procedencia.	NÚMERO DEL		TÉRMINO municipal en que radica.	Plazos que vencen.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE. Ptas. Cts.
				Inventario.	Pagaré			Día	Mes.	Año.	
Don Felipe Velasco	Pedroso	Rústica	Clero	15712	7050 d.º	Pedroso	18	3	Abril	1895	36 75
" Anacleto Rodríguez	Haro	Id.	Id.		7051 d.º	Almendora.—Haro	18	"	"	"	35 "
" Marcelino González	Id.	Id.	Id.		7052 d.º	Haro	18	"	"	"	36 85
" Angel Sota	Préjano	Id.	Propios 20 por 100	15874	1240	Préjano	9.º	26	"	"	94 97
" El mismo	Id.	Id.	Id. 80 por 100	15874	1240	Id.	9.º	"	"	"	379 90
" Zacarías Ezquerro	Villalobar	Id.—Redondo	Id. 20 por 100	15911	1257	Villalobar	4.º	5	"	"	20 12
" El mismo	Id.	Id.—Id.	Id. 30 por 100	15911	1257	Id.	4.º	"	"	"	80 48
" Dionisio Pérez	Casalarreina	Id.—Redondillo	Id. 20 por 100	15912	1258	Id.	4.º	2	"	"	34 22
" El mismo	Id.	Id.—Id.	Id. 80 por 100	15912	1258	Id.	4.º	"	"	"	136 88

Logroño, 14 de marzo de 1895.—El Interventor de Hacienda, Carlos de la Revilla.

ANUNCIOS OFICIALES

Don José María Sáenz Llorente, Juez municipal de Navajún,

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se han de proveer conforme a lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, a cuyo fin, los aspirantes que reúnan las condiciones legales, pueden dirigir sus solicitudes debidamente requisitadas en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, teniendo para ello presente que este Juzgado municipal consta de 65 vecinos.

Navajún, 11 de marzo de 1895.—José María Sáenz.

Por acuerdo del Ayuntamiento de que presido en el día de hoy, se halla vacante el cargo de Secretario del mismo, por suspensión del que la obtenía, con la dotación anual de 300 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicho cargo dirigirán sus solicitudes por término de ocho días, contados desde esta fecha al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

San Torcuato, 11 de marzo de 1895.—El Alcalde, Pedro Lumbreras.

Se encuentran vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, con el sueldo de los derechos de arancel que devenguen en las actuaciones que intervengan.

Los aspirantes á dichos cargos presentarán sus instancias al que suscribe en el término de quince días, contados desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL.

Bergasillas, 11 de marzo de 1895.—El Juez municipal, Aquilino Arpón.

Por haberse trasladado á otro punto, se encuentra vacante la titular de Farmacia de esta villa, dotada con el haber anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 12 familias pobres.

El agraciado cuenta con 2000 pesetas que le satisfará la Asociación de vecinos, pagadas por trimestres vencidos; esta villa consta de 185 vecinos con su anejo de Montemediano.

También cuenta el agraciado caso de tener familia, con las escuelas gratuitas por ser éstas de fundación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto.

Nieva de Camero, 12 de marzo de 1895.—El Alcalde, Valentín Sáenz.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA GENERAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 27 de agosto de 1894 é Instrucciones para su ejecución aprobadas por Real orden de 24 de octubre del mismo año, se proveerán por concurso las escuelas públicas de primera enseñanza de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

CONTINUACIÓN. (Véase el BOLETIN núm. 61.)

PUEBLOS.	CLASE de escuelas.	SUELDO LEGAL.		AUMENTO VOLUNTARIO.		RETRIBUCIONES.		OBSERVACIONES
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas	Cénts.	
PROVINCIA DE NAVARRA.								
<i>ESCUELAS COMPLETAS.—De niños.</i>								
Corella	Elemental	1100	"	"	"			
Peralta	Id.	1100	"	"	"			
Falces	Id.	1100	"	"	"			
Frustenana	Id.	825	"	"	"			
Ujué	Id.	825	"	"	"			
Lumbier	Id.	825	"	"	"			
Azagra	Id.	825	"	"	"			
Petilla de Aragón	Id.	625	"	"	"			
Burgui	Id.	625	"	"	"			
Sartaguda	Id.	625	"	"	"			
Ciordia	Id.	625	"	"	"			
<i>De niñas.</i>								
Pamplona	Elemental	1650	"	"	"			
Estella	Id.	1100	"	"	"			
Pamplona (auxiliaría)	Id.	1100	"	"	"			
Donamasia	Id.	625	"	"	"			No tiene retribuciones. De nuev creación.
Urroz	Id.	625	"	"	"			
Zugarranurdi	Id.	625	"	"	"			
Iauci	Id.	625	"	"	"			
Tafalla (auxiliaría)	Id.	625	"	"	"			No tiene retribuciones.
<i>De ambos sexos.</i>								
Ciga	Elemental	625	"	"	"			
Echalar	Id.	625	"	"	"			De patronato. No tiene retribuciones.
<i>ESCUELAS INCOMPLETAS.—De niños.</i>								
Lerín	Auxiliaría	500	"	"	"			No tiene retribuciones
Ablitas	Id.	500	"	"	"			Id.
Cirauqui	Id.	500	"	"	"			Id.
Aberúe	Incompleta	350	"	"	"			Iden de nueva creación
<i>De niñas.</i>								
Lerín	Auxiliaría	500	"	"	"			No tiene retribuciones
<i>De ambos sexos.</i>								
Villanueva de-aezcoa	Incompleta	550	"	"	"			
Vidangoz	Id.	550	"	"	"			
Eguarás	Id.	450	"	"	"			
Osaca	Id.	450	"	"	"			
Arraiza	Id.	450	"	"	"			
Arrayoz	Id.	450	"	"	"			
Elveta	Id.	450	"	"	"			
Benuza	Id.	450	"	"	"			
Munarriz	Id.	350	"	"	"			
Baraibar	Id.	350	"	"	"			
Tabar	Id.	350	"	"	"			
Eca y Zuac	Id.	350	"	"	"			
Sarries	Id.	350	"	"	"			
Muru-Astrain	Id.	350	"	"	"			
Leoz	Id.	350	"	"	"			
Adoain	Id.	350	"	"	"			
Viloria	Id.	350	"	"	"			
Murillo el Cuende	Id.	350	"	"	"			
Artajo	Id.	350	"	"	"			
Rocaforte	Id.	250	"	"	"			
Eguillor	Id.	250	"	"	"			
Ongo	Id.	250	"	"	"			
Mendivil	Id.	250	"	"	"			
Azparren	Id.	250	"	"	"			
Azanza	Id.	250	"	"	"			
Goñi	Id.	250	"	"	"			
Iribas	Id.	250	"	"	"			
Solchaga	Id.	250	"	"	"			

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Güesa	Incompleta	250	"	"	"
Asucta	Id.	250	"	"	"
Larumbe	Id.	250	"	"	"
Tajonar	Id.	250	"	"	"
Napal	Id.	250	"	"	"
Ardaiz	Id.	250	"	"	"
Esaiz	Id.	250	"	"	"
Ayechu	Id.	250	"	"	"
Linzoain	Id.	250	"	"	"
Estenoz	Id.	250	"	"	"
Azal	Id.	250	"	"	"
Artazcoz	Id.	250	"	"	"
Aincioa	Id.	250	"	"	"
Abaunea-baja	Id.	250	"	"	"
Artaiiz	Id.	250	"	"	"
PROVINCIA DE SORIA.					
ESCUELAS COMPLETAS.— <i>De niños</i>					
Soria (casa-hospicio)	Elemental	1100	"	"	"
Herreros	Id.	625	"	"	"
<i>De niñas.</i>					
Bosobia	Elemental	625	"	"	"
Barasona	Id.	625	"	"	"
Almenar	Id.	625	"	"	"
Valdeavellano de Tesa	Id.	625	"	"	"
ESCUELAS INCOMPLETAS					
Almaluez	Ambos sexos	550	"	"	"
Almarza	Id.	550	"	"	"
Cidones	Id.	550	"	"	"
Villabona	Id.	550	"	"	"
Taroda	Id.	550	"	"	"
Tajueco	Id.	550	"	"	"
Morcuera	Id.	550	"	"	"
Casavantes	Id.	550	"	"	"
Piquera	Id.	450	"	"	"
Radona	Id.	450	"	"	"
Fuentearmengil	Id.	450	"	"	"
Cuevas de Ayllón	Id.	450	"	"	"
Fuentestrún	Id.	450	"	"	"
Cueva de Agroda	Id.	450	"	"	"
Castelfrío	Id.	450	"	"	"
Liceras	Id.	450	"	"	"
Aguaviva	Id.	450	"	"	"
Villaverde	Id.	450	"	"	"
Muñecas	Id.	450	"	"	"
Diustres	Id.	350	"	850	"
Fuencaliente de Medina	Id.	350	"	"	"
Momblona	Id.	350	"	"	"
Alentisque	Id.	350	"	"	"
Benamira	Id.	350	"	"	"
Aylloncillo	Id.	350	"	"	"
Marazobel	Id.	350	"	"	"
Rello	Id.	350	"	"	"
Blacos	Id.	350	"	"	"
Torrubia	Id.	350	"	"	"
Briás	Id.	350	"	"	"
Aldea de San Esteban	Id.	350	"	"	"
Torrearebalo	Id.	350	"	"	"
Lubia	Id.	350	"	"	"
Fuentebella	Id.	350	"	275	"
Arguijo	Id.	350	"	150	"
Acujos	Id.	350	"	150	"
Fuentealrhol	Id.	350	"	"	"
Nódalo	Id.	350	"	"	"
Espeja	Id.	350	"	"	"
Villanueva de Gormaz	Id.	350	"	"	"
Cervón	Id.	350	"	"	"
Herrera	Id.	350	"	"	"
Torre Vicente	Id.	350	"	"	"
Oteruelos	Id.	350	"	"	"
Fuente cantos	Id.	250	"	"	"
Conqueruela	Id.	250	"	"	"
Caracena	Id.	250	"	"	"
Modamio	Id.	250	"	"	"
Calderuelo	Id.	250	"	"	"
Bordecorés	Id.	250	"	150	"
Hoz de Abajo	Id.	250	"	250	"
Borchicayada	Id.	250	"	275	"
Ventosilla	Id.	250	"	150	"
Zamajón	Id.	250	"	150	"
Palacio	Id.	250	"	150	"
Pozuelo	Id.	250	"	250	"
Martialay	Id.	250	"	275	"

De nueva creación

Ha de proveerse en Maestro normal.

Subvencionadas por el Estado.

Subvencionadas por el Estado.

Subvencionadas por el Estado.

(Se continuará).